

**EL DELITO AMBIENTAL COMO DELITO DE PELIGRO: SINOPSIS Y
COMENTARIO DE LAS DISTINTAS INSTANCIAS DEL CASO LUIS
ALBERTO DRUBE; SANTIAGO DANIEL GASEP DAMNIFICADO
GOBIERNO DE SANTIAGO DEL ESTERO – LA TRINIDAD¹.**

**ENVIRONMENTAL CRIME AS A CRIME OF DANGER: COMMENTARY ON
THE RULING LUIS ALBERTO DRUBE; SANTIAGO DANIEL GASEP
AFFECTED GOVERNMENT OF SANTIAGO DEL ESTERO – LA TRINIDAD**

Esther Susana Borgarello - Mauricio Monti Herrera- Matías Ignacio Borgarello

Resumen: En materia de medio ambiente, hoy en el país encontramos jurisprudencia de los tribunales federales con una fuerte tendencia a considerar la contaminación ambiental como delito de peligro - pese a la resistencia de la vieja jurisprudencia acotada a una mirada cerrada del código penal- tal el caso bajo análisis: Luis Alberto Drube; Santiago Daniel Gasep damnificado Gobierno de Santiago del Estero – La Trinidad donde se observa una tensión entre ambas corrientes.

Palabras clave: derecho humano al medio ambiente, protección judicial al medio ambiente, salud, medio ambiente y justicia.

Abstract: Regarding the environment, today in the country we find jurisprudence of federal courts with a strong tendency to consider environmental pollution as a crime of danger - despite the resistance of the old jurisprudence limited to a closed look at the penal code - such is the case under analysis: Luis Alberto Drube; Santiago Daniel Gasep affected Government of Santiago del Estero – La Trinidad where a tension between both currents is observed.

Keywords: human right to the environment, judicial protection of the environment, health, environment and justice.

Introducción

La problemática del medio ambiente ha puesto en tela de juicio la expansión del sistema productivo agropecuario e industrial, así como el extractivo de minerales y otros productos, ante la falta de protección de la naturaleza y la contaminación que pone en riesgo la vida misma del planeta. Si bien constitucionalmente es receptado explícitamente en 1994 el cuidado del medio ambiente, en el art. 41 CN, ya en 1887 nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación - CSJN -resolvía el primer caso de derecho a un ambiente sano por vía interpretativa del texto constitucional en materia del bienestar general. Es el caso Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podestá y otros vs. Provincia de Buenos Aires²

Recientemente -en febrero de 2018- la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDD- daba a conocer su Opinión Consultiva OC-23/17 sobre “Medio Ambiente y

Artículo recibido el 8/9/2023 – aprobado para su publicación el 14/11/2023.

¹ Santiago del Estero causa n° FTU 400616/2007/TO1/CFC1, caratulada Luis Alberto Drube; Santiago Daniel Gasep damnificado Gob. de Sgo. del Estero – La Trinidad 23 de noviembre de 2016 Centro de Información Judicial.

² <http://falloscsn.blogspot.com/2005/08/saladeristas-de-barracas-1887.html>

Derechos Humanos’’ en relación a la solicitud que le hiciera Colombia, si bien ampliando el espectro de aplicación no sólo al estado solicitante, sino que:

Esta Corte ha indicado que, en aras del interés general que revisten sus opiniones consultivas, no procede limitar el alcance de las mismas a unos Estados específicos. Las cuestiones planteadas en la solicitud trascienden el interés de los Estados parte del Convenio de Cartagena y son de importancia para todos los Estados del planeta. Por tanto, este Tribunal considera que no corresponde limitar su respuesta al ámbito de aplicación del Convenio de Cartagena. Además, tomando en cuenta la relevancia del medio ambiente en su totalidad para la protección de los derechos humanos, tampoco estima pertinente limitar su respuesta al medio ambiente marino.³

Es la primera oportunidad en la que la Corte es solicitada en materia ambiental en el marco de su actividad consultiva, señalando al respecto que:

Esta Opinión constituye una de las primeras oportunidades de este Tribunal para referirse, de manera extendida, sobre las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana (supra párr. 23).

Desde la perspectiva nacional, en 1994 se reúne la Convención Constituyente de Reforma Constitucional y en materia de medio ambiente dicta el art. 41:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

Con la reforma Constitucional y la incorporación del art. 41 vamos a una integración de actividades entre la nación y las provincias, situación que hasta el día de hoy no se daba porque atento a los principios de la Constitución Nacional todo lo que era materia de protección del medio ambiente y de los recursos naturales caía dentro de la esfera propia de las provincias.

Actualmente – desde noviembre de 2002- se encuentra en vigor la ley General del Ambiente N° 25.675 que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Destacamos que Argentina en 2020 mediante la Ley 27566. ratificó el Acuerdo de Escazú sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, estableciendo estándares mínimos para el ejercicio de dichos derechos, velando a través de ellos por el derecho a la vida, a la integridad y a la salud.

El caso que nos ocupa está relacionado con la ley de residuos peligrosos n#24.051 que en su artículo 55 hace referencia a la aplicación del art 200 del Código Penal

Artículo 55. — Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

³ Opinión Consultiva OC-23/17 sobre ‘‘Medio Ambiente y Derechos Humanos’’ de la CIDH.

Capítulo IV

Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas

Artículo 200. - Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Un proceso largo

Las cuestiones ambientales desde la mirada de la tipicidad penal, en la práctica, generan grandes controversias por posiciones enfrentadas, y el fallo que presentamos es un testimonio de éstas en cuanto a la interpretación de la aplicación o no de la ley penal cuando el delito es de peligro.

Una cuestión de delito ambiental y su condena es la que va a ser dirimida en el fallo objeto de nuestro análisis tras una larga controversia. La situación judicial descrita involucra una serie de juicios relacionados con el caso de contaminación ambiental, donde los imputados fueron absueltos en varias ocasiones, pero posteriormente condenados en un nuevo juicio. Realizamos un resumen de los fundamentos y desarrollos de los juicios que luego desarrollamos en detalle:

1. Primera absolución (17 de junio de 2015): Los imputados fueron absueltos basándose en la premisa de que el vertido de efluentes contaminantes en una laguna de sacrificio no constituía suficiente motivo para condenarlos. Aunque no había pruebas de que el Ingenio La Trinidad contara con un sistema de tratamiento de efluentes, se consideró que el intento de mejora no excluía la posible comisión del delito. El Ministerio Público Fiscal (MPF) cuestionó esta absolución, argumentando que la laguna de sacrificio seguía siendo contaminante según las regulaciones y que no se evaluaron adecuadamente los riesgos para la salud pública.
2. Anulación de la sentencia (22 de junio de 2016): La Sala 1 de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) anuló la sentencia del primer juicio, considerando que no se valoraron correctamente las pruebas y que no se tuvo en cuenta el alcance de la tutela penal del medio ambiente.
3. Segunda absolución (03 de agosto de 2017): Los imputados fueron nuevamente absueltos en un segundo juicio. Sin embargo, el MPF impugnó esta decisión, argumentando que no se había considerado adecuadamente el peligro para la salud pública y que se minimizó la gravedad de la contaminación ambiental.
4. Anulación de la sentencia y orden de un nuevo juicio (25 de febrero de 2019): La Sala 1 de la CFCP, con nueva integración, anuló la sentencia del segundo juicio, ordenando la realización de un nuevo juicio debido a defectos procesales y de valoración de pruebas.
5. Condena definitiva (13 de mayo de 2023): En un nuevo juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán dictó sentencia condenatoria contra los imputados. Esta decisión se basó en una revisión exhaustiva de las pruebas, donde se demostró que los imputados habían cometido el delito de contaminación ambiental, poniendo en peligro la salud pública. La sentencia se fundamentó en la protección del medio ambiente

como un derecho colectivo y en la responsabilidad de los imputados en la degradación ambiental.

En resumen, a lo largo de múltiples juicios y apelaciones, se pasó de una absolución inicial a una condena final, destacando la importancia de la tutela penal del medio ambiente y la responsabilidad de los imputados en la protección de este derecho colectivo.

Decisorio en primera instancia y recurso de casación del Ministerio Público Fiscal

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán resolvió absolver a Luis Alberto Drube y a Santiago Daniel Gasep, encargados de la explotación comercial del Ingenio La Trinidad, acusados por infracciones a la Ley de residuos peligrosos (art 55) al considerar que no hay comisión de hecho criminal. El Ministerio Público Fiscal (MPF) recurre en casación porque estima que la sentencia es defectuosa a la hora de valorar los argumentos vertidos, careciendo de motivación y fundamentación suficiente respecto de las pruebas incorporadas al proceso de forma regular; además de una defectuosa deducción de la comprobación de extremos fácticos relacionados con la petición de la acusación pública.

Hechos⁴

El Ingenio La Trinidad ingresó al Programa de Producción Limpia en diciembre de 2003, firmándose acuerdos individuales donde los empresarios azucareros reconocían la necesidad de dejar de desechar vinaza en cursos de agua. El establecimiento en cuestión propuso el almacenamiento en la laguna de sacrificio donde el vuelco de ésta debe prever un control y remisión de informes con análisis de napas de agua.

El ingenio pasa a Azucarera del Sur SRL-(perteneciente a los imputados), adhiriendo al acuerdo supra ingresando al Plan de Reconversión Industrial de la Cuenca Salí-Dulce el 18 de octubre de 2007 donde documentalmente expresa que su actividad ‘es potencial generadora de riesgos para el ambiente de la cuenca Salí-Dulce’(sic). Por otra parte, destaca el procurador conforme informes que acompaña que hasta el año 2005, los dos efluentes líquidos principales del ingenio eran mezclados y se volcaban de manera directa en el punto del dique Santa Isabel en el curso del río Gastona, que culmina en el dique Frontal en Termas de Río Hondo (Santiago del Estero). En el 2006 se comenzó a canalizar y en 2007 se puso en funcionamiento un supuesto sistema por el cual el efluente mezclado se canalizaba al Canal Monteagudo que conducía el desecho unos 20 Km hasta la finca Austerlitz y en dicha finca, se constituyó lo que se llama laguna de sacrificio.

Circulaba en un primer tramo como canal a cielo abierto que pasaba por la localidad de La Trinidad incluida una escuela adyacente y un barrio de viviendas emanando un olor putrefacto y generando una colonia de moscas y gusanos conforme lo señalan los testigos hasta desembocar en el embalse Santa Isabel donde sin ingresar ya al curso de agua del Río Gastona, viraba a la derecha y continuaba serpenteante y casi en paralelo al curso referido en dirección a una ‘laguna de sacrificio’ ubicada en una finca a unos 20 km de distancia de su inicio en cercanías del Río Chico o Río Medina (sic).

⁴ Datos extraídos de Santiago del Estero causa n° FTU 400616/2007/TO1/CFC1, caratulada Luis Alberto Drube; Santiago Daniel Gasep damnificado Gob. de Sgo. del Estero – La Trinidad 23 de noviembre de 2016 Centro de Información Judicial.

Razones de la imputación

Es de destacar que estos efluentes líquidos y en particular la vinaza, tienen un alto efecto contaminante y son considerados residuos peligrosos por la ley 24.051.

Síntesis del proceso Judicial

El 30 de marzo de 2007 se dicta el requerimiento fiscal de instrucción en el marco de las actuaciones preliminares. La declaración de los imputados se realizó el 3 de junio de 2011, el procesamiento se realizó el 30 de junio de 2011, confirmándose los mismos el 23 de marzo de 2012. El requerimiento fiscal de elevación a juicio se efectuó el 18 de setiembre de 2012, y el auto de elevación a juicio fue el 16 de agosto de 2013. Radicada la causa en ese Tribunal se realizaron dos audiencias. Al término de la primera se absolvió a los imputados por sentencia del 17 de junio de 2015, la que fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal, y por resolución del 22 de junio de 2016 la Sala 1 de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) anuló la sentencia de ese Tribunal. Al término de la segunda audiencia, por sentencia del 03 de agosto de 2017, los imputados fueron nuevamente absueltos, pronunciamiento que fue objeto de recurso de casación por el Ministerio Público Fiscal, el cual fue acogido por la Sala 1 de la CFCP con nueva integración, tribunal revisor que anuló la sentencia de este Tribunal por resolución del 25 de febrero de 2019, ordenando se realice un nuevo juicio que finalmente dicta sentencia el 13 de mayo de 2023.

Consideraciones del MPF respecto de los vicios de la primera sentencia⁵

El Fiscal dijo que se partió de la premisa de que la reunión de los efluentes líquidos (uno proveniente de la destilería de alcohol de la empresa –vinaza- y otro del sector de fabricación de azúcar de la misma empresa) contaminantes (residuos peligrosos según la ley 24.051) en una ‘laguna de sacrificio’, por oposición a su volcado directo a un curso de agua, resulta un motivo suficiente, por sí, para absolver a los imputados de los delitos por los que fueron acusados. -; y que de la propia sentencia surge que a la fecha de comisión de los hechos endilgados el Ingenio La Trinidad no contaba con un sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, según el informe de Gendarmería Nacional y de los testimonios de peritos intervinientes, por lo que la pretendida mejoría de la situación anterior al 2007, no obsta a la posible comisión del hecho criminoso(vocación por mejorar el tratamiento de los efluentes, ingreso a los planes nacionales de Producción Limpia) ni tampoco la comisión de alguna de las figuras típicas de la ley 24.051. El MPF sostiene que la laguna de sacrificio resulta también contaminante si no reúne las condiciones mínimas que exige la normativa aplicable y que en el caso no se dio cumplimiento a tales reglas y que por las pruebas producidas y los defectos de la laguna de sacrificio, se dio el volcado de efluentes peligrosos en un curso de agua, lo cual es minimizado por la sentencia. Considera el MPF que hay falta de valoración de los niveles de toxicidad de los efluentes pese a las pruebas incorporadas y sobrevaloración de testimoniales interesadas (vgr. declaraciones de funcionarios públicos involucrados en el contralor de la actividad de los imputados). Resalta que la laguna no tenía las garantías mínimas de contención del efluente.

⁵ Datos extraídos de Santiago del Estero causa n° FTU 400616/2007/TO1/CFC1, caratulada Luis Alberto Drube; Santiago Daniel Gasep damnificado Gob. de Sgo. del Estero – La Trinidad 23 de noviembre de 2016 Centro de Información Judicial.

Encuadre legal que da el MPF: Tipicidad⁶

Se cuestiona si o se está con la posición de que es un delito de peligro que no requiere un resultado dañoso o se está con aquella que sostiene que el tipo penal requiere de un resultado concreto como es el vuelco de los efluentes en el curso de agua. En lo que hace a los hechos, que se han probado en el debate y que resultan idénticos a aquellos por los que han sido acusado los imputados desde el inicio del proceso se subsumen en el tipo del art. 55 de la ley 24.051, en función del art. 57 de la misma ley;... que los imputados adulteraron y contaminaron el aire y el territorio circundante a la finca Austerlitz y el medio comisivo fue un residuo peligroso, vinaza mezclada con los efluentes de fábrica; la vinaza es contaminante, se trata de un residuo peligroso propio de la actividad azucarera y produce el daño del art. 55 de la ley 24.051...

Considera que se inclina por el art. 55 de la referida ley, ya que en su parecer se trata de un delito de peligro abstracto, bastando para su consumación el acto de arrojar residuos a los que pueda asignársele poder contaminante y deben ser sometidos a control, sin necesidad de acreditar puntualmente el efectivo poder contaminante que posea cada uno de ellos. En el caso entiende probado que el efluente se encontraba sin ningún tipo de tratamiento; canalizado al aire libre por medio de poblaciones; utilizado para riego, pese a no ser apto para tal fin; llevado a una laguna sin ningún tipo de contención freática, sin piso que evite las filtraciones, sin la suficiente barrera que evite desbordes; que a partir de desbordes ese efluente se depositaba en un curso de agua, río Chico/ Medina que luego de pasar por fincas pobladas y por la localidad de Monteagudo culminaba en el dique frontal (Dique Las Termas), con el consiguiente daño para Santiago del Estero.

Los efluentes industriales y la vinaza tienen un alto efecto contaminante, por lo que son considerados residuos peligrosos en los términos de la ley 24.051 Anexo II, puntos H6.1; H6.2; H11; H12; que los hechos de la presente causa podrían afectar derechos de un gran número de personas y por ello el Estado debe garantizar su tutela. Que internacionalmente la Convención Americana de Derechos Humanos los tuteló en el artículo 11 y que estamos ante un delito de peligro, en donde no es necesario constatar los daños causados, ni su relación de causalidad, sino que basta con probar la existencia de residuos peligrosos en cantidades superiores a las toleradas por la reglamentación legislativa.

Culpabilidad⁷: elemento subjetivo

El MPF sostiene que los autores sabían que realizaban una acción típica, con residuos peligrosos y de un modo perjudicial para la salud y tuvieron la voluntad de realizarlo, citando a al efecto el informe de octubre de 2007 que prueba que hubo desbordes en la laguna, lo que no era un modo efectivo de neutralizar el riesgo de contaminación ambiental, dando cuenta de un derrame en la zona del Río Chico/Medina. Estas cuestiones se destacan, entre otras pruebas documentales y testimoniales que acompaña. Las actividades ilícitas se relacionan a las denuncias realizadas en 2007 y 2009.

⁶ Datos extraídos de Santiago del Estero causa n° FTU 400616/2007/TO1/CFC1, caratulada Luis Alberto Drube; Santiago Daniel Gasep damnificado Gob. de Sgo. del Estero – La Trinidad 23 de noviembre de 2016 Centro de Información Judicial.

⁷ Datos extraídos de Santiago del Estero causa n° FTU 400616/2007/TO1/CFC1, caratulada Luis Alberto Drube; Santiago Daniel Gasep damnificado Gob. de Sgo. del Estero – La Trinidad 23 de noviembre de 2016 Centro de Información Judicial.

Argumentos del primer Tribunal de casación⁸

Integrado por los doctores Ana María Figueroa, Gustavo M. Hornos y Mariano H. Borinsky Sus votos:

Ana María Figueroa destaca en primer término que el medio ambiente es una rama del derecho que posee jerarquía constitucional y agrupa cuestiones de sensible interés social (calidad de vida, desarrollo sustentable, salud pública y protección de futuras generaciones), lo que es resaltado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo); señala la importancia como derecho de incidencia colectiva y poniendo el acento en el fuerte interés estatal para su protección por lo que debe garantizarse el juzgamiento de las acciones desplegadas por empresas o particulares que puedan poner en riesgo el derecho de toda la sociedad a vivir en un ambiente sano.

Pone énfasis la jueza en que el Estado debe utilizar todas las herramientas que se encuentren a su alcance para que las partes intervinientes se vean acompañadas en esa tarea, por los funcionarios que revistan la más amplia imparcialidad, y sin sufrir en su transcurso temor de ver frustrados sus derechos.

Considera que el daño que traen aparejadas las conductas que la ley 24.051 reprime, exige el mayor de los celos cuando de su investigación y juzgamiento se trata, ya que son derechos regulados en la Constitución Nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ... Por ello no pueden estar supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales.

Abona su postura asimismo con citas de las decisiones y sentencia de la Corte Interamericana de DDHH.

Por otra parte, destaca que cobra particular importancia la extracción de muestras y las pericias realizadas sobre ellas, así como las distintas inspecciones oculares y constataciones realizadas en el terreno. En ellas se deberá informar –como se ha realizado en esta causa- la calidad de los efluentes y su influencia en el medio ambiente.

En lo que hace a la intervención de órganos administrativos, así como en lo que hace al valor de los testimonios de los funcionarios que los ocuparon y desempeñaron la tarea de autorización y control de la actividad presuntamente contaminante, cabe señalar que la gran actividad desplegada, no indica necesariamente que sea eficiente, resaltando que la ‘...actividad de control administrativo estatal, como mínimo fue desafortunada o defectuosa a los fines de la constatación de lo previsto en la ley, y en tales términos puede llegar a haber responsabilidad funcional en el tema. Tales extremos llevan a que los testimonios de los funcionarios públicos, deban ser evaluados en medio de este contexto, toda vez que hasta podría llegar a caberles algún tipo de responsabilidad en virtud de los actos propios, tanto por una acción ineficiente como por una omisión en los deberes a su cargo.

Se destacan en la sentencia los informes de los ingenieros Pedro Jorge Albornoz y Juan Alberto Ruiz, los de la bioquímica María Rosa Robledo de García, el del Departamento de Fiscalización Ambiental de la Dirección General de Fiscalización Sanitaria de la Provincia de Tucumán, el de Gendarmería Nacional, las fotos agregadas al expediente

⁸ Datos extraídos de Santiago del Estero causa n° FTU 400616/2007/TO1/CFC1, caratulada Luis Alberto Drube; Santiago Daniel Gasep damnificado Gob. de Sgo. del Estero – La Trinidad 23 de noviembre de 2016 Centro de Información Judicial.

dan cuenta de la contaminación y degradación del ambiente. La jueza muestra que en estos términos no se advierte que el tribunal haya realizado un reconocimiento al status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, que no configura una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente –Fallos: 329:2316 y CSJ 154/2013 (49-C)/CS1 CSJ 695/2013 (49-C)/CS1 recursos de hecho, Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otros/sumarísimo-).

Además, destaca que tampoco advierte que la decisión cuestionada sea respetuosa del derecho de los pueblos a los recursos naturales en los términos que lo señalara la Corte IDH, y tampoco la decisión jurisdiccional resulta efectiva para asegurar el derecho de los habitantes de las dos provincias – Tucumán y Santiago del Estero- sobre los recursos naturales. Finalmente, en el punto, es dable señalar que el derecho a la vida y la seguridad e integridad física, no se admite que estén al margen del medio ambiente y su goce no es posible, en tanto haya una amenaza al entorno en el que desarrollan sus vidas los pueblos afectados. E indica: En estos términos, cabe señalar que entiendo que en caso de no resguardar el medio ambiente, evitando la contaminación del mismo, podría llegar a verse comprometida la responsabilidad internacional del Estado en razón que podrían verse afectados derechos humanos protegidos por tratados internacionales.

Aquí debemos destacar que, en el dictado de este fallo aún no había dado la Corte Interamericana su opinión consultiva dada a conocer en febrero de 2018, hoy si contrastamos la misma con los dichos de la señora jueza no hay duda que contribuyen a abonar la postura que viene desarrollando en el caso en litigio⁹.

Concluye su análisis la magistrada destacando que la decisión que aquí se adopta no importa abrir juicio sobre el fondo del asunto, sino que la sentencia recurrida no resulta válida para sustentar una decisión definitiva (en este caso, absolutoria) en la causa, ya que encuentra la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales, así como contradicciones y valoraciones sesgadas, defectos que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido, por lo que decide el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento y evalúe nuevamente las probanzas colectadas en autos conforme a las pautas indicadas en esta decisión.

Al emitir su voto el juez Gustavo M. Hornos, es interesante aquí el análisis teórico que realiza en sus considerandos; por cuanto destaca que:

La postura adoptada por el tribunal de juicio interpretó –explícitamente (en el caso del voto de la jueza Noli) o no (en el caso del voto de los jueces Casas y Guzmán) que el delito en cuestión tutela dos bienes jurídicos distintos (salud pública y medio ambiente),

⁹ O.C. CIDDHH, febrero de 2018 *Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Protocolo de San Salvador), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano – y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.*

y que para realizar la conducta allí prevista es necesario que el sujeto mediante un daño al medio ambiente afecte o pueda afectar de un modo concreto la salud pública. Para otro sector de la doctrina –que respalda la posición aquí defendida por el Ministerio Público– no obstante, la ley 24.051 tutela un nuevo bien jurídico: concretamente, el medio ambiente, que es independiente del ya clásico bien jurídico referido a la salud pública. Bajo esta interpretación, el delito previsto en el art. 55 de la ley 34.051 se consuma cuando el vertido de los residuos previstos por la norma daña el medio ambiente. Así, Sebastián Creus y Marcelo C. Gervasoni han expresado que: ‘El concepto de salud, como bien jurídico protegido en estos tipos, no es el de la salud humana o el de la salud pública tradicional que tutela el Código Penal (arts. 200 ss.)’.

Por lo que, en una actitud crítica al fallo del a quo, señala que Aquí se trata de una conceptualización más amplia, comprensiva de la salud de todos los componentes vivos que interactúan en el ecosistema...nacen en el contexto de una ley cuyo objeto de protección es el medio ambiente.

Destaca la importancia del art 41 en la Reforma a la Constitución Nacional y la tutela internacional, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros S/ Daños y Perjuicios (causa Riachuelo)*. Interesante destacar, asimismo, que trae en abono de su postura la Carta Encíclica *Laudato Sí* de la Iglesia Católica Apostólica Romana del Papa Francisco, donde se expresa ...’ Tanto los residuos industriales como los productos químicos utilizados en las ciudades y en el agro pueden producir un efecto de bioacumulación en los organismos de los pobladores de zonas cercanas, que ocurre aun cuando el nivel de presencia de un elemento tóxico en un lugar sea bajo. Muchas veces se toman medidas sólo cuando se han producido efectos irreversibles para la salud de las personas (...) Si tenemos en cuenta que el ser humano también es una criatura de este mundo, que tiene derecho a vivir y a ser feliz, y que además tiene una dignidad especialísima, no podemos dejar de considerar los efectos de la degradación ambiental, del actual modelo de desarrollo y de la cultura del descarte en la vida de las personas’.

A continuación, remarca: no debe entenderse el derecho a la salud de todos los habitantes como algo limitado a estar sano, o no sufrir una enfermedad en particular. La ley no puede limitarse a castigar penalmente una afectación concreta y particular a la salud humana, sino que abarca el peligro potencial que la contaminación mediante residuos peligrosos significa para la especie humana.

Y abonando su postura afirma si bien, efectivamente, el tipo penal en cuestión tutela dos bienes jurídicos de suma importancia –el medio ambiente y la salud– no debe entenderse como enmarcados en compartimientos estancos. Así considera que ‘...En tales condiciones, se advierte que el tribunal de juicio aplicó erróneamente las previsiones de la ley penal vigente pues, al fundar su decisión absolutoria –al menos parcialmente– en la supuesta falta de comprobación de que los efluentes tóxicos hayan puesto en riesgo la salud de una o varias personas individualizadas –entendida en su acepción tradicional y, como expliqué, ya superada... Por lo cual, al igual que la jueza preopinante hace lugar al recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal.

El juez Mariano H. Borinsky adhiere a los fundamentos de los jueces anteriores, y es así que la Cámara hace lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público y anula la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, remitiendo las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo

pronunciamiento y evalúe nuevamente las probanzas colectadas en autos conforme a los parámetros esbozados.

En síntesis, puede observarse que el tribunal de casación -integrado por los doctores Ana María Figueroa, Gustavo M. Hornos y Mariano H. Borinsky- pone especial acento en el hecho que el tribunal oral en lo criminal federal de Tucumán, no tuvo en cuenta el alcance de la tutela penal del medio ambiente, que como bien jurídico exigen la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos de los que es parte nuestro país, puesto que esa sentencia primigenia no valoró correctamente las pruebas presentadas. A la par de estos contundentes argumentos ordena el reenvío de la causa al tribunal de Tucumán.

Ese nuevo fallo que había ordenado la Cámara fue emitido ahora con una nueva integración: los jueces Juan Carlos Reynaga, José Camilo Quiroga Uriburu y Carlos Enrique Jiménez Montilla. Pero un nuevo conflicto se pone en evidencia, ya que el tribunal tucumano -lejos de considerar los aspectos puntuales señalados por la cámara federal- vuelve a absolver a los procesados con la argumentación ya utilizada en la primera sentencia. La nueva controversia se produce a raíz de que es la segunda absolución en el mismo juicio y respecto de los mismos involucrados: Santiago Daniel Gasep y Luis Alberto Drube.

El juez Reynaga en medios de prensa¹⁰ da las razones del decisorio de esta segunda sentencia nuevamente absolutoria: Analizamos pruebas y tomamos los fundamentos de la Cámara de Casación Penal y otros que habían estado en el fallo anterior, y no había modo de llegar a otra salida que no sea la absolución.

Se plantea como controversia jurídica si la ley 24.051 de residuos peligrosos contempla como bien jurídico el medio ambiente o no. La mayoría de la doctrina argentina establece que la ley protege la salud pública. En este caso, más allá de que hubo un daño ambiental, no causó un peligro concreto para salud pública de la población. Aclarando en su abono al decisorio absolutorio que la cámara federal no había dicho que se condene, sino que se estudien las pruebas y se estudien nuevos fundamentos¹¹. Señala así mismo en esta entrevista realizada por La Gazeta que: Seguimos estudiando la doctrina y fundamentamos que no se verificó un peligro para la salud humana, de manera que no cabía otra posibilidad que la absolución¹²; considerando que hay un vacío legal sosteniendo que hoy en día el medio ambiente no tiene protección en el Derecho Penal; sí en el Civil¹³.

Ante esta nueva sentencia absolutoria, el fiscal Pablo Camuña interpuso recurso de casación contra este decisorio, ya que sin fundar qué circunstancias lo habían llevado a conducir que la comprobada contaminación de las aguas no revestía peligro alguno para la salud, confundiendo la salud individual con la pública¹⁴, y peticiona que se condene a

¹⁰ FUENTE: La Gaceta <https://www.lagaceta.com.ar/nota/747641/actualidad/polemica-segunda-absolucion-duenos-ingenio-azucarero-contaminante.html> octubre 10 de 2017

¹¹ . FUENTE: La Gaceta <https://www.lagaceta.com.ar/nota/747641/actualidad/polemica-segunda-absolucion-duenos-ingenio-azucarero-contaminante.html> octubre 10 de 2017

¹² , FUENTE: La Gaceta <https://www.lagaceta.com.ar/nota/747641/actualidad/polemica-segunda-absolucion-duenos-ingenio-azucarero-contaminante.html>

¹³ <https://www.lagaceta.com.ar/nota/747641/actualidad/polemica-segunda-absolucion-duenos-ingenio-azucarero-contaminante.html>

¹⁴Diario Judicial 11 de marzo de 2019 Sentencia en archivo adjunto.

Santiago Daniel Gasep a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, y a Luis Alberto Drube a la pena de cuatro (4) años de prisión, e inhabilitación especial por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas en ambos casos, por considerarlos autores penalmente responsables del delito previsto en el artículo 55 de la ley 24.051, en función del artículo 57 de dicho cuerpo legal y conforme a la escala prevista en el artículo 200 del Código Penal, según ley 23.077¹⁵.

Recurrido el fallo, vuelve a entender ahora la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por Walter Slokar, Diego Barroetaveña y Daniel Petrone, que el 10 de marzo de 2019 anulan por segunda vez los sobreseimientos resueltos por tribunal tucumano dictados a favor de Luis Alberto Drube y Santiago Daniel Gasep (recordemos acusados por el vertido de efluentes en una finca y que luego desembocaban en la cuenca Salí-Dulce), al considerar que el tribunal dictó sentencia definitiva sin la realización de un nuevo juicio, acto procesal que -en las particulares circunstancias del caso- constituía su presupuesto ineludible por lo que tal proceder ha vulnerado los principios de inmediación y concentración procesal, lo que evidencia una causal de nulidad absoluta de la decisión cuestionada...no es posible conocer -ni es explicado en la sentencia- de qué manera los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán generaron convicción para decidir en el sentido que lo hicieron sin haber tenido contacto con la prueba, porque no surge de las actuaciones que existan registros fílmicos del debate desarrollado o que los hayan visto en forma previa a resolver.¹⁶

En síntesis, el juicio de reenvío dispuesto para su substanciación (art. 471 del C.P.P.N.), no podía ser entendido sino como una reevaluación de la prueba producida en una nueva audiencia de debate en la que los sentenciantes mantengan contacto con la prueba rendida, circunstancia que se requiere como acto procesal inmediatamente previo al dictado de una sentencia válida que ponga fin definitivamente al fondo de la cuestión.¹⁷

Y así vemos que hay cuatro idas y venidas judiciales en torno a esta cuestión de salud ambiental, aún faltaba un quinto decisorio de la cuestión en litigio Veremos a continuación cuál de las dos corrientes en tensión se impone.

Idas y venidas y un decisorio final -mayo de 2023-

La Cámara de casación había requerido como condición ineludible para una sentencia indubitable que los sentenciantes mantengan contacto con la prueba rendida, circunstancia que se requiere como acto procesal inmediatamente previo al dictado de una sentencia válida que ponga fin definitivamente al fondo de la cuestión¹⁸.

Y así por intereses particulares en juego, veíamos supra que se retaceaban la aplicación de justicia, pese a la exposición de peligro de los habitantes de la zona, dado el carácter contaminante de los efluentes que se arrojaban a cielo abierto haciendo primar intereses empresariales e inoperatividades estatales. Pero llegamos a mayo de 2023 y finalmente después de tantas idas y vueltas se integra el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, con los Dres. María Noel Costa -presidenta, jueza de Cámara de Tribunal Oral

<http://public.diariojudicial.com/documentos/000/083/232/000083232.pdf>

¹⁵ <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/083/232/000083232.pdf>

¹⁶ Diario Judicial 11 de marzo de 2019.

¹⁷ [ttp://public.diariojudicial.com/documentos/000/083/232/000083232](http://public.diariojudicial.com/documentos/000/083/232/000083232).

¹⁸ [ttp://public.diariojudicial.com/documentos/000/083/232/000083232.p](http://public.diariojudicial.com/documentos/000/083/232/000083232.p)

en lo Criminal Federal de Córdoba N° 2-, Abelardo Jorge Basbús y Federico Bothamley -jueces de Cámara subrogantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero-. El tribunal debe resolver en definitiva la situación procesal de los imputados, para ello ordena la realización de los actos procesales correspondientes a efectos de tener convicción de la situación entrando en relación directa con las pruebas del hecho dañoso. Así, en la audiencia se toma declaración al personal de Gendarmería Nacional que intervino en los allanamientos realizados y en las actuaciones administrativas...y con la conformidad de las partes, se incorporó al plexo probatorio la prueba documental que individualizaron las partes¹⁹. El tribunal escucha las consideraciones finales del MPF, de la defensa técnica, analiza las consideraciones técnicas señaladas por la defensa (violación del plazo razonable, violación a la prohibición de ser sometido a juicio más de una vez por un mismo hecho y nulidad del proceso a partir de la nueva citación a juicio producida en julio de 2022). En relación a esta última considera que no existe violación a la preclusión ni a la progresión del proceso, ni ningún otro vicio procesal, en tanto en su producción se observaron las pautas delineadas por las normas aplicables²⁰, por lo que pasa a resolver la cuestión central.

A los fines del pronunciamiento se plantearon las siguientes cuestiones a resolver: Primera cuestión: ¿Existió el hecho y son autor responsable los imputados? Segunda cuestión: En su caso, ¿qué calificación legal le corresponde? Tercera cuestión. En su caso, ¿qué pena debe imponérsele?, ¿Resulta procedente la imposición de la Reparación del daño? ¿Procede la imposición de costas?²¹. Para su resolución, el tribunal reproduce la prueba, analizando hechos, constancias, informes científicos suministrados, declaraciones testimoniales producidas en el debate y lo aportado en virtud de los allanamientos.

Al ponderar la situación -entre otras consideraciones vertidas- señala que las conductas que afectan al ambiente que resultan alcanzadas por la ley penal demandan de los operadores jurídicos una la defensa estricta de un bien colectivo que concierne a la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras. Es en el marco normativo y fáctico referenciado que deben examinarse los hechos juzgados y la responsabilidad de los imputados en los mismos...El material documental referenciado en los párrafos precedentes revela que los imputados -que actuaban en el centro de decisión de la empresa a cargo de la explotación del Ingenio y Destilería las Trinidad- tenían pleno conocimiento de que la misma a la fecha de los hechos no se adecuaba en su funcionamiento a las regulaciones ambientales vigentes y, en lo que aquí interesa, no brindaba tratamiento alguno a sus efluentes, por lo que les constaba que su volcado en cursos de agua tenía aptitud para provocar daño ambiental y, al menos potencialmente, a la salud...En definitiva, a partir de la prueba producida en la audiencia se ha acreditado que Gasep y Drube desplegaron, como autores, con pleno conocimiento, la acción típica reprochada, mediante el empleo de un medio comisivo idóneo para configurarla, cual es la vinaza -residuo ecotóxico-. La conducta reprochada, ha creado un riesgo no permitido, esto es, un peligro no tolerable en el desarrollo de actividades creadoras de riesgo socialmente aceptadas²², aclarándose que se trata de una explotación económica que continuó

¹⁹ https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado1202.pdf

²⁰ https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado1202.pdf

²¹ https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado1202.pdf

²² https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado1202.pdf

ejerciéndose de la misma manera, a pesar del conocimiento ilícito y los compromisos asumidos para evitarla²³. Por lo que se dispone:

I) No hacer lugar a los planteos de la defensa de violación de la garantía de plazo razonable, del principio de non bis in ídem y de la nulidad del decreto de citación a juicio. II) Condenar a Santiago Daniel Gasep, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos cien mil y costas, por ser autor del delito previsto y penado por el artículo 55 primer párrafo de la Ley 24.051 en relación con el artículo 57 de la misma ley y conforme a la escala prevista en el artículo 200 Código Penal conforme Ley 23.077, por contaminación de cursos de agua de la Cuenca Salí-Dulce, conforme se considera (artículos 55 y 57 de la Ley 24.051; artículos 26, 29 inciso 3, 40, 41 y 200 del Código Penal; artículo 531 del CPPN). III) Condenar a Luis Alberto Drube, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos cien mil y costas, por ser autor del delito previsto y penado por el artículo 55 primer párrafo de la Ley 24.051 en relación con el artículo 57 de la misma ley y conforme a la escala prevista en el artículo 200 Código Penal conforme Ley 23.077, por contaminación de cursos de agua de la Cuenca Salí-Dulce, conforme se considera (artículos 55 y 57 de la Ley 24.051; artículos 26, 29 inciso 3, 40, 41 y 200 del Código Penal; artículo 531 del CPPN). IV) No hacer lugar a la reparación del daño, solicitado por el Ministerio Público Fiscal, conforme se considera. Artículo 29, 30 del C.P. Ley 25.675 y CCyCN. V) No hacer lugar a la solicitud de remisión de copias de las actuaciones al Fiscal Federal que por turno corresponda a fin de investigar al testigo Alfredo Montalván como presunto autor responsable de los delitos de falso testimonio, mal desempeño y tráfico de influencias, sin perjuicio de que piezas procesales se encuentran a disposición del Ministerio Público Fiscal. (artículo 120 de la Constitución Nacional y Ley 27.148), VI) Tener presente la reserva de casación y de caso federal (artículo 14 de la ley 48) deducidas por la defensa de los imputados durante el transcurso del presente debate. VII) Protocolícese. Hágase saber.²⁴

Así se logró finalmente justicia en materia de un derecho a un ambiente saludable.

Consideraciones finales

La salud pública es un valor invaluable y propio a la sociedad, por lo que es obligación del Estado su protección.

Se observa a través del fallo en cuestión que la problemática del medio ambiente y su preservación, es una tarea fundamental que se ha puesto en el tapete. Ya el congreso desde fines del siglo XX viene planteando la necesidad de modificar el Código Penal en dicha materia acorde a lo estipulado por la reforma constitucional de 1994 art 41. En 2017 se creó una comisión -- específica²⁵ -- durante la administración de Mauricio Macri- para elaborar y elevar al Poder Ejecutivo nacional un anteproyecto de ley de reforma y actualización integral del Código Penal, que concentre toda la legislación penal en un único cuerpo normativo. Dicha Comisión consensuó la incorporación de los delitos de

²³ https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado1202.pdf

²⁴ <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90819-tucuman-condena-empresarios-contaminacion-ambiental>

²⁵ Extraído de Agrovoz.lavoz.com.ar/actualidad/alerta-en-el-agro-ante-potenciales-penas-por-delitos-ambientales 22 mayo 2018.

contaminación y daño al ambiente con pena de hasta cinco años de prisión y multa (medida en días multa), tomando como parámetro la legislación nacional y provincial en la materia. Se establecieron agravantes con pena de hasta 10 años de prisión cuando se cause un daño grave al ambiente o cuando se desechen sustancias tóxicas prohibidas al entorno natural (de acuerdo con la Ley de residuos peligrosos) y se afecte la salud humana. Además de otros delitos que atacan la biodiversidad. Pero quedó solo en anteproyecto.

Desde la perspectiva fáctica, si observamos a través de las cuestiones dirimidas en el proceso penal de la causa bajo análisis, vemos las dos vertientes: la perimida doctrina de dejar las cosas reservadas sólo al daño civil y, una nueva que avanza tendiente a potenciar el valor de la salud ambiental de los habitantes a través del reproche penal. No hay dudas que su aplicación es un hito para la comunidad no solo argentina sino en el orden internacional y cuyo primer antecedente es en Córdoba, el caso conocido como madres del barbijo , esto es el fallo Gabrielli Jorge Alberto y otros P.S.A. Infracción Ley 24.051, allí en setiembre de 2012 la justicia penal cordobesa, Cámara Primera del Crimen, se expidió en materia de contaminación ambiental, marcando un hito histórico²⁶, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) en septiembre de 2015 en un relato contundente, exhibiendo un profundo compromiso con el derecho humano a un ambiente sano, fallo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dos años después, en 2017 lo confirma. A los pocos días de la sentencia del máximo tribunal-en octubre- en el caso Honeker José Mario; Visconti César Martín Ramón; Rodríguez Erminio Bernardo s/Lesiones leves culposas y contaminación ambiental del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay –Entre Ríos- se condena a los imputados en materia de contaminación ambiental. No hay dudas que la justicia de Córdoba había iniciado y mostrado una nueva perspectiva en la protección ambiental.

En 2017 en un proyecto de reforma del código penal se propuso específicamente abordar esta cuestiones en forma clara y precisa, ya que el código con sus más de cien años necesita reformulaciones en materias tan acuciantes hoy como es el derecho a un ambiente sano, aspecto en el cual hay una gran dispersión legislativa Es necesario una normativa unificadora ya que vivimos diariamente la problemática del cambio climático que afecta la biodiversidad y su existencia misma de la vida en la tierra. Entre los proyectos podemos citar a Mariano Borinsky , juez de la Cámara Federal de Casación Penal, Presidente de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado de la Nación (Decreto 103/17) junto a Carlos González Guerra ,director Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, Secretario de la Comisión de reforma del Código Penal y a Pablo Nicolás Turano, fiscal de la Procuración General de la Nación, Secretario Adjunto de la Comisión de reforma del Código Penal, proyecto de reforma que agrega un nuevo Título referido a los Delitos contra el Ambiente y que finalmente no fue aprobado. Interesantes consideraciones respecto del medio ambiente y su protección la encontramos entre otros autores en José Daniel Cesano²⁷,o en Eduardo Pigretti y su obra el Derecho ambiental

²⁶ La Cámara 1ª condenó a Francisco Parra y al piloto Edgardo J. Pancello a tres años de prisión en suspenso al considerar que mediante el uso de agroquímicos envenenaron de modo peligroso suelos, salud y el ambiente en general en la zona de barrio Ituzaingó Anexo de la ciudad de Córdoba.

²⁷ 2003). Persona jurídica y criminalidad ambiental: algunas consideraciones dogmáticas y político criminales con relación al art. 57, ley 24.051. Jurisprudencia Argentina, 3(3), 1222-1226. Cesano, J. D. (2015). La responsabilidad penal de la persona jurídica en el Anteproyecto de Código Penal. Revista La Ley, 79.

profundizado²⁸, solo por citar dos de numerosos especialistas que propugnan una protección eficaz. Isidoro Goldenberg y Néstor Cafferata, exponen la problemática de la determinación causal en forma específica²⁹.

Así, autores y justicia día a día avanzan con sus consideraciones uniéndose en la defensa del ambiente. A través de este fallo, hemos pretendido mostrar cómo se va tomando conciencia de la importancia de la temática ambiental, donde el delito de peligro se impone, y estas acciones judiciales vinculadas a iniciativas en materia de protección ponen en valor este derecho humano. La visión tuitiva es tanto a generaciones presentes como a las futuras, a fin de que cada una de ellas pueda gozar en este nuestro planeta de un ambiente saludable.

²⁸ (2007) La Ley, Buenos Aires.

²⁹ (2000). Daño Ambiental. Problemática de la Determinación Causal. Abeledo Perrot.